Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ENERO - MARZO DE 1968 — Nº 143

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO
CONTRA HECTOR MIGUEL VERA CABRERA

CUASIDELITO DE HOMICIDIO Y HURTO DE CARBON

Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento.

CASACION — RECURSO DE CASACION — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA — RECURSO DE CASACION EN LA FORMA EN MATERIA PENAL — SENTENCIA RECURRIDA — DISPOSITIVO DEL FALLO — VICIOS DE CASACION — VICIO SIN INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — FALLO QUE CAUSA PERJUICIO REPARABLE SOLO CON SU INVALIDACION — SENTENCIA QUE CAUSA PERJUICIO CUYA REPARACION NO REQUIERE NECESARIAMENTE LA INVALIDACION DEL FALLO — CAUSALES DE CASACION EN LA FORMA — NO HABER SIDO EXTENDIDA LA SENTENCIA EN LA FORMA DISPUESTA POR LA LEY — PARTE EXPOSITIVA DEL FALLO — REO — PROCESADO — QUERELLADO — ACUSACION — CONTESTACION A LA ACUSACION — ALEGACIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER POR EL REO EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA ACUSACION — CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA — PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO — FALTA DE PONDERACION DE LAS ALEGACIONES O DEFENSAS FORMULADAS POR EL REO EN LA CONTESTACION A LA ACUSACION — OMISIONES DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, QUE PUEDEN OBVIARSE POR VIA DE LA APELACION — DELITO — DELITO PENAL — SUJETO ACTIVO DEL DELITO — AUTOR — RELACION DE CAUSALIDAD — RELACION CAUSAL ENTRE EL HECHO IMPUTADO AL AUTOR DEL DELITO Y LOS RESULTADOS ILICITOS DEL MISMO — NO EXIGENCIA LEGAL DE UNA DETERMINADA Y PARTICULAR RELACION CAUSAL — CODIGO PENAL — FERROCARRILES — LEY GENERAL DE FERROCARRILES — DELITOS CONTRA LOS FERROCARRILES — CULPABILIDAD — DOLO — CULPA — ACCIONES U OMISIONES PENADAS POR LA LEY — ACCIONES U OMISIONES VOLUNTARIAS — PRESUNCION — PRESUNCION LEGAL — PRESUNCION LEGAL DE VOLUNTARIEDAD — MEDIOS PROBATORIOS — NATURALEZA DEL VINCULO CAUSAL — LEGISLACION PENAL — CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL — NORMAS SOBRE COMPROBACION DE CIERTOS DELITOS — HOMICIDIO — ABORTO — SUICIDIO — MEDICOS — INFORMES MEDICOS — PERITAJES MEDICO-LEGALES — CAUSAS INMEDIATAS DE LA MUERTE — CAUSAS PRECISAS Y NE-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CESARIAS DE LA MUERTE — LESIONES — ACTOS DE TERCEROS — CONCAUSAS — PRETERINTENCIONALIDAD — DELITO PRETERINTENCIONAL — RESPONSABILIDAD PENAL — EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD — AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD — PARTICIPES DEL DELITO — GRADO DE COMISION DEL DELITO — CONDUCTA TIPICAMENTE PUNIBLE — DELITOS DE RESULTADO EXTERNO — CONDUCTA HUMANA — RESULTADO — CONEXION ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO — AGENTE — IMPUTABILIDAD DEL AGENTE — HECHOS MATERIALES Y OBJETIVOS — CULPABILIDAD DEL AGENTE — PROPOSITOS — VOLUNTAD — REPRESENTACION — PREVISION INTELECTUAL O PSIQUICA — FACTORES DETERMINANTES DEL RESULTADO EXTERNO DEL DELITO — CAUSAS INMEDIATAS Y DIRECTAS DEL RESULTADO — ACCIDENTE FERROVIARIO — TREN — CONVOY — SISTEMA DE FRENOS — CIERRE DE LAS LLAVES ANGULARES DEL SISTEMA DE FRENOS — DESCARRILAMIENTO — VOLCAMIENTO — DESCARRILAMIENTO Y VOLCAMIENTO CON MUERTE Y LESIONES DE PERSONAL DEL TREN — TEORIA DE LA CAUSACION ADECUADA — CONDUCTA TIPICAMENTE IDONEA — FACTOR EXTRAORDINARIO — EFECTO INCALCULABLE — AUSENCIA DE VOLUNTAD DE CAUSAR EL ACCIDENTE — AUSENCIA DE DOLO — AUSENCIA DE CULPA — ARTICULO 113 DE LA LEY GENERAL DE FERROCARRILES — DELITOS CALIFICADOS POR EL RESULTADO — REGLAS GENERALES DE LA CULPABILIDAD — CONDUCTA DOLOSA — ACCION VOLUNTARIA ILICITA — PRESUNCIONES — IMPRUDENCIA — DESCUIDO — INOBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS — RESULTADOS PROBABLES Y SUSCEPTIBLES DE SER PREVISTOS POR CUALQUIERA PERSONA — RESULTADOS PREVISIBLES — PERJUICIO QUERIDO — DOLO EVENTUAL — AGRAVANTES DE RESPONSABILIDAD — COMETER EL DELITO EN DESPOBLADO — DESPOBLADO — LUGAR DESPOBLADO — LUGAR SOLITARIO O DESAMPARADO — IMPOSIBILIDAD DE AUXILIO A LA VICTIMA DEL DELITO — NATURALEZA DEL DELITO — FACULTAD DEL JUEZ PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE LA AGRAVANTE DE COMETERSE EL DELITO EN DESPOBLADO.

DOCTRINA RECURSO DE CASACION DE FORMA.— De conformidad con lo prevenido en el inciso tercero del Nº 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil —aplicable en materia penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 535 del Código de Procedimiento del Ramo—, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

En consecuencia, procede desechar el recurso de casación deducido por la parte querellada, que se fundamenta en la causal del Nº 9º del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, en no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, porque en la parte expositi-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

va de aquélla el juez no se hizo cargo de las defensas hechas valer por el reo en su escrito de contestación a la acusación; y en no haber ponderado el juez a quo dichas alegaciones o defensas en la parte considerativa de la sentencia recurrida; ya que, aparte de no haber influido tales omisiones en lo dispositivo del fallo, ellas pueden ser obviadas en segunda instancia por vía de la apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

DOCTRINA RECURSO DE APELACION.—El Código Penal vigente no contiene precepto general, expreso, que exija la concurrencia de una determinada y particular relación causal entre los actos imputados al sujeto activo de un delito penal y los resultados ilícitos de ese delito.

Lo anterior tampoco ha sido exigido en las disposiciones particulares de los delitos en contra de los ferrocarriles.

En cuanto a la culpabilidad por dolo y culpa, la ley dispone, en el artículo 1º del Código Penal, que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, mientras no conste lo contrario; de suerte que si en la especie no consta lo contrario a la presunción legal, la culpabilidad del reo debe estimarse acreditada por ese medio probatorio, conforme a los preceptos de la legislación vigente.

Las normas de la legislación penal en vigencia, no contienen un criterio jurídico determinado acerca de la naturaleza del vínculo causal, razón por la cual la jurisprudencia nacional sigue un variado sistema, que se adapta a las diversas circunstancias particulares de los diferentes hechos y casos sometidos a su conocimiento.

Sólo el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal exige, textualmente, que los médicos, en sus informes emitidos con ocasión de la comprobación de los delitos de homicidio, aborto y suicidio, deben expresar "las causas inmediatas que hayan producido la muerte y las que hayan dado origen a ésta"; y en la comprobación de las lesiones deben especificar: "1º Si son resultado de algún acto de tercero; 2º Si, en tal caso, la muerte ha sido consecuencia necesaria de tal acto,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, o un estado especial de la misma, o circunstancias accidentales, o en general otra causa ayudada eficazmente por el acto del tercero".

El precepto antes citado, de carácter procesal, no encuentra valoración penal sustantiva en otro texto legal y su significado y alcance no pueden ampliarse para incluir, dentro de su órbita, un precepto relativo a la determinación de la causalidad como elemento del delito; toda vez que sólo es aplicable a los delitos específicos de que trata el referido precepto legal, y, por otra parte, puede ser útil tanto para determinar la existencia o la ausencia de la responsabilidad, como para aumentarla o atenuarla, u otros menesteres del proceso penal, como la determinación de la naturaleza y número de las personas de los partícipes en el hecho ilícito, o el grado de comisión del delito.

A falta de un texto expreso, de general aplicación obligatoria, o de particular regulación del caso sub-lite, en materia de causalidad, los sentenciadores tienen presente, para rechazar la defensa del acusado basada en este elemento del delito, que la conducta típicamente punible, consiste en un comportamiento del hombre, positivo o negativo, que la ley denomina indistintamente "acción u omisión", "hecho" o "acto" —artículos 1º, 11 y 12 y 10 Nº 8 del Código Penal—.

Dicho comportamiento del hombre, en los delitos de resultado externo, se caracteriza por un cambio en el medio exterior en que se ejecuta, cambio que, para tener relevancia jurídica, debe estar vinculado, en alguna forma, con esa conducta o comportamiento, de manera que éstos hayan debido influir en algún sentido para que el resultado material concreto surja en el mundo de los fenómenos.

La conexión entre la conducta y el resultado constituye la relación de causalidad que la doctrina exige para dar por establecida la imputabilidad material del agente, y tal relación, conexión o causalidad debe ser establecida y analizada exclusivamente en el terreno de los hechos materiales y objetivos, mirando únicamente la vinculación que media entre el com-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

portamiento físico del sujeto y el resultado externo, prescindiendo del todo de los propósitos, de la voluntad, de la representación y de la previsión intelectual o psíquica del agente, lo que debe ser materia del posterior estudio de la culpabilidad.

Para dar por establecida la existencia de la relación de causalidad material entre la conducta del sujeto y el resultado externo, es preciso hacer la comprobación de que el hombre ha puesto una condición para ese resultado, esto es, un factor determinante, sin el cual el resultado externo no se habría producido o habría sido diferente.

El resultado externo, en la teoría de los hechos humanos, es, generalmente, producto de múltiples factores que contribuyen a su generación. Al Derecho Penal le basta que la conducta del hombre haya sido uno, al menos, de los factores condicionantes del resultado, para que esa conducta sea reputada causa de dicho resultado externo. No es necesario que sea el único factor, ni la única causa, inmediata y directa, del mismo, circunstancia que en la realidad de los acontecimientos sería muy difícil de probar y aun de individualizar.

En el caso de autos, la conducta comprobada del acusado consistió en cerrar las llaves angulares del sistema de frenos de los carros que iban a continuación de la locomotora, y esa conducta fue una condición para que la locomotora fuera estrellada por los dieciocho carros que llevaba el convoy, produciéndose, al quedar prácticamente sin frenos carros y máquina, el descarrilamiento y el volcamiento que originaron, a la vez, la muerte y lesiones de sus conductores. Si se suprime, imaginariamente, la conducta del acusado y se elimina el cierre de las llaves angulares del sistema de frenos —que en ello consistió esa conducta—, de inmediato desaparece una de las condiciones materiales del volcamiento, de la muerte y de las lesiones, que fueron los resultados.

De consiguiente, aunque tal conducta no fuere la única condición del resultado, como lo pretende la defensa del acusado, —lo que tampoco está comprobado—, de todas maneras al revestir el carácter de un factor

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

condicionante es suficiente para tener la calidad de causa del accidente y el origen de los resultados ilícitos y punibles de muerte y lesiones y, por tanto, de relevancia jurídica sustancial para dar por establecida la existencia de la relación de causalidad penal.

Debe ser rechazada la defensa del reo fundada en la teoría de la "causación adecuada", si los antecedentes del proceso demuestran que la conducta de aquél fue típicamente idónea al resultado producido y no tuvo el carácter de un factor extraordinario que produzca un efecto incalculable, único caso en que podría servir al acusado la tesis de su defensa, en opinión de los sustentadores de la teoría citada.

No puede prosperar la defensa del reo que se basa en que no hubo de su parte voluntad de causar el accidente de que se trata, ni dolo, ni culpa en los resultados del volcamiento del tren de carga y la muerte y lesiones de sus conductores, ante el tenor literal del artículo 113 de la Ley General de Ferrocarriles, que castiga al que "sin voluntad causare un accidente que originare la muerte de personas", pues este precepto legal obliga a imponer sanción aunque falte la voluntad del agente en los resultados ilícitos, desentendiéndose del factor subjetivo, como en los casos de los llamados "delitos calificados por el resultado", en que el Derecho Penal se aparta de las reglas generales de la culpabilidad, bastando a la punición la voluntad genérica de la acción, aunque no se compruebe la existencia de dolo o culpa específica en los resultados ilícitos. A mayor abundamiento, debe llegarse a la misma conclusión anterior, si se considera que en el caso de autos aparece evidente la voluntad del reo en la acción de cerrar las llaves angulares de los carros para disminuir la velocidad del tren —como lo reconoce el propio acusado—, acción voluntaria, del todo ilícita, como que era parte de la conducta dolosa iniciada para sustraer y apropiarse del carbón que portaba el tren de carga en referencia; y esa voluntad dolosa en la acción es suficiente para dar por establecida la existencia de la hipótesis del tipo legal contenido en el citado artículo 113 de la Ley General de Ferrocarriles.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

También cabe desechar la alegación del reo en lo tocante a que no medió de su parte voluntad de causar el accidente, ni dolo ni culpa en los resultados del volcamiento del tren de carga, en presencia del mérito del proceso, el que arroja presunciones fundadas, bastantes, para dar por establecido que en la conducta del acusado hubo imprudencia, descuido e inobservancia de los reglamentos al cerrar las llaves angulares de los frenos de los carros de dicho tren, lo que originó el volcamiento y la muerte y lesiones de sus conductores, toda vez que tales resultados eran normalmente probables y susceptibles de ser previstos por cualquiera persona, aun sin conocimientos técnicos, atendida la naturaleza de los mecanismos de frenada de todo vehículo motorizado.

Las conclusiones precedentes no obstan al principio de que no hay responsabilidad sin culpa en materia penal, como lo pretende el reo en su escrito de contestación a la acusación, ya que, por el contrario, toda su conducta está inspirada en la culpabilidad general de realizar un hecho ilícito, sabiendo que lo es, y sin medir con prudencia los resultados previsibles de otros perjuicios que los queridos, y aún aceptándolos como posibles y probables y no absteniéndose de actuar, en cuyo caso el dolo eventual en la acción resulta evidente.

Es "despoblado" el lugar no poblado. Tal significado usual de este término se refiere a los parajes en que no hay población, en el sentido de edificios o construcciones dedicadas especialmente a la vivienda.

Cuando el legislador emplea la expresión "despoblado", en el Nº 12 del artículo 12 del Código Penal, ha querido referirse a un lugar solitario o desamparado, en el cual no hay otras personas, o ellas son muy escasas o distantes, de manera que no exista posibilidad de que el ofendido por el delito pueda ser auxiliado; siendo de agregar que la ley deja entregada al juez respectivo atribuir o no, según la naturaleza del delito, la existencia de esta agravante.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, 15 de Septiembre de 1967.—

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

En cuanto al recurso de casación:

Se ha seguido este proceso ante el Tercer Juzgado de Letras de esta ciudad, para investigar los delitos de muerte de Luis Espinosa y Juan Luna, a causa de un accidente ferroviario y el delito de sustracción de carbón a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y se ha dictado sentencia por el Juez don Carlos Luengo Contreras, con fecha 6 de Marzo del presente año, que corre a fojas 101, en la que se condena al reo Héctor Vera Cabrera o Héctor Miguel Vera Cabrera, como autor de los delitos de causar sin voluntad el accidente ferroviario que causó la muerte de las personas indicadas, a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo y además, a otra pena igual por el delito de hurto frustrado de carbón a la Empresa referida, que se castiga como consumado. Se le aplican, asimismo, las accesorias correspondientes y se le condena al pago de las costas del proceso.

En contra de este fallo han apelado, tanto la parte querellante, como el procesado y el segundo de los nombrados, además, ha deducido al recurso de casación en la forma en contra de la referida sentencia, aduciendo que existen vicios que autorizan su invalidación.

Se trajeron los autos en relación, y durante la vista de los recursos alegaron los abogados de ambas partes.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que el recurso de casación en la forma se fundamenta en dos causales: la del Nº 9 del artículo 541 en relación con el artículo 500 Nº 3º del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, ya que en la parte expositiva el juez no se hizo cargo de las **defensas hechas** valer por el reo en su escrito de contestación a la acusación; y, la del Nº 9 del mismo artículo, en relación con el artículo 500 Nº 4º del citado Código, consistente en que el juez a quo no ponderó dichas alegaciones o defensas en la parte considerativa de la sentencia recurrida;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2º) Que de conformidad con lo prevenido en el inciso tercero del Nº 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo prevenido en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. En efecto, las omisiones anotadas pueden ser obviadas en esta instancia por vía de la apelación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 527 del Código últimamente citado.

Por estas consideraciones y lo que previenen los artículos 535 y 768 Nº 9, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil; 543 y 544 del de Procedimiento Penal, se desecha el recurso de casación en la forma, anunciado y formalizado en lo principal del escrito de fojas 109 y deducido por la parte querellada.

En cuanto al recurso de apelación:

Intercalando en la parte expositiva entre los apartados sexto y séptimo de la página 102 vuelta el siguiente parlamento:

"Se solicita en el referido escrito la absolución del reo, rechazándose para estos efectos tanto la acusación judicial, como la del querellante particular, en razón de que el acto del reo de accionar los frenos del coche carbonero en que iba, no pudo producir efectos de descarrilar el tren por cuanto ya había sido desconectado otro carro, por otros delincuentes. Este acto no fue hecho con intención dolosa de producir un accidente sino que con el objeto de poder bajarse del tren en marcha. El acto del reo no fue causa del volcamiento y por ende de la muerte de dos empleados ferroviarios. Ello se debió a otras causas. Que el reo no puede ser inculpado de este hecho ilícito porque en autos no existen probanzas suficientes para ello, ya que el informe pericial es parcial. Que en consecuencia el cierre de las llaves no produce frecuentemente el descarrilamiento de un tren. Que el accidente pudo deberse a la aplicación de frenos por el maquinista o por la existencia de objetos extra-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ños en la vía. No hubo intención del reo de causar el accidente. Se hace un análisis de los requisitos necesarios para que exista un delito y sobre la teoría de la equivalencia de las condiciones y de la causalidad adecuada. Asimismo se rechazan los requisitos del cuasidelito. Se termina diciendo que el acto del reo fue inidóneo, y por lo tanto carece de sanción penal".

Sustituyendo en el motivo octavo la expresión "veolicidad" por "velocidad"; en el motivo dieciséis la frase "las agravantes del Nº 1º y 3º del artículo 456 bis" por "la agravante del Nº 1 del artículo 456 bis"; suprimiendo, en el mismo considerando, la frase final que comienza diciendo "ni que hayan..."; reproduciendo, en lo demás, el referido fallo y teniendo, además, presente:

3º) Que procede rechazar la defensa del acusado, expuesta en el escrito de contestación que corre a fojas 75, en que pide que se le absuelva de responsabilidad penal, fundándose para ello en la ausencia de la relación causal entre sus actos y el resultado de los hechos investigados; y en la falta de dolo y culpa en su actuación y en los resultados de su actuación. Bastaría para fundar este rechazo, recordar que el Código Penal vigente no contiene precepto general, expreso, que exija la concurrencia de una determinada y particular relación causal entre los actos imputados al sujeto activo de un delito penal y los resultados ilícitos de ese delito; lo que tampoco ha sido exigido en las disposiciones particulares de los delitos en contra de los ferrocarriles. Y en cuanto a la culpabilidad, por dolo y culpa, la ley dispone, en el artículo primero del Código Penal, que las acciones u omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias, mientras no conste lo contrario. En la especie no consta lo contrario a la presunción legal, de suerte que la culpabilidad del reo se encuentra acreditada por ese medio probatorio conforme a los preceptos de la ley vigente. Sin embargo, el tribunal cumplirá con la exigencia de hacerse cargo del contenido doctrinario de la defensa del acusado, quien busca ampararse en las teorías de la relación de causalidad y de la culpabilidad, para concluir en que tales elementos esenciales de la responsabilidad penal no se dan en el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

caso sometido al fallo de esta Corte de Apelaciones, faltando de esta manera, según el acusado, los elementos subjetivos y objetivos que serían de rigor para imponer pena al reo, motivos suficientes a juicio de su defensa para que fuere absuelto;

4º) Que, en cuanto a la relación de causalidad, debe tenerse presente que las normas de la legislación penal vigente no contienen un criterio jurídico determinado acerca de la naturaleza del vínculo causal, motivo por el que la jurisprudencia nacional sigue un variado sistema que se adapta a las diversas circunstancias, particulares, de los diferentes hechos y casos sometidos a su conocimiento. Sólo el artículo 126 del Código de Procedimiento Penal exige, textualmente, que los médicos, en sus informes emitidos con ocasión de la comprobación de los delitos de homicidio, aborto y suicidio, "deben expresar las causas inmediatas que hayan producido la muerte y las que hayan dado origen a ésta"; y en la comprobación de las lesiones deben especificar: "1º Si son resultado de algún acto de tercero; 2º Si, en tal caso, la muerte ha sido la consecuencia necesaria de tal acto, o si han contribuido a ella alguna particularidad inherente a la persona, o un estado especial de la misma, o circunstancias accidentales, o en general cualquiera otra causa ayudada eficazmente por el acto de tercero". Esta disposición de carácter procesal no encuentra valoración penal sustantiva en otro texto legal y su significado y alcance no pueden ampliarse para incluir, dentro de su órbita, un precepto relativo a la determinación de la causalidad como elemento del delito; toda vez que sólo es aplicable a los delitos específicos de que trata el referido texto legal; y, por otra parte, puede ser útil tanto para determinar la existencia o la ausencia de la responsabilidad, como para aumentarla o atenuarla; u otros menesteres del proceso penal, como la determinación de la naturaleza y número de las personas de los partícipes, o el grado de comisión del delito;

5º) Que a falta de un texto expreso, de general aplicación obligatoria, o de particular regulación del caso sub-lite en materia de causalidad, los sentenciadores tienen presente, para rechazar la defensa del acu-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sado, sobre este elemento del delito, que la conducta típicamente punible, consistente en un comportamiento del hombre, positivo o negativo, que la ley denomina, en el artículo primero del Código Penal, "acción u omisión", y en los artículos 11 y 12 del mismo Código denomina "hecho"; y en el artículo 10 Nº 8 del mismo cuerpo legal, denomina "acto". Este comportamiento del hombre, en los delitos con resultado externo, se caracteriza por un cambio en el medio exterior en que se ejecuta; cambio que, para tener relevancia jurídica, debe estar vinculado de algún modo con esa conducta o comportamiento, de manera que esa conducta haya debido influir en algún sentido para que el resultado material concreto surja en el mundo de los fenómenos. La conexión entre la conducta y el resultado constituye la relación de causalidad que la doctrina exige para dar por establecida la imputabilidad material del agente; de suerte que pueda decírsele a éste, a la manera del penalista italiano Francisco Carrara: "tú lo hiciste". Esta relación, conexión o causalidad debe ser establecida y analizada, exclusivamente, en el terreno de los hechos materiales y objetivos, mirando, únicamente, la vinculación que media entre el comportamiento físico del sujeto activo y el resultado externo, prescindiendo del todo de los propósitos, de la voluntad, de la representación y de la previsión intelectual o psíquica del agente, lo que debe ser materia del posterior estudio de la culpabilidad;

6º) Que para dar por establecida la existencia de esta relación de causalidad material, entre la conducta del sujeto y el resultado externo, es preciso hacer la comprobación de que el hombre ha puesto una condición para ese resultado, esto es, un factor determinante sin el cual el resultado externo no se habría producido o habría sido diferente. El resultado externo, en la teoría de los hechos humanos, es generalmente, producto de múltiples factores que contribuyen a su generación. Al Derecho Penal le basta que la conducta del hombre haya sido uno, al menos, de los factores condicionantes del resultado para que esa conducta del hombre sea reputada causa de ese resultado externo. No es necesario que sea el único factor, ni la única causa, inmediata y

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

directa del mismo, circunstancia que en la realidad de los acontecimientos sería muy difícil de probar y aún de individualizar;

7º) Que en el caso de autos la conducta comprobada del acusado consistió en "cerrar las llaves angulares del sistema de frenos de los carros que iban a continuación de la locomotora", según la expresión acertada del considerando tercero del fallo en alzada. Esta conducta fue una condición para que la locomotora fuera estrellada por los diez y ocho carros que llevaba el convoy del tren de carga Nº 312, produciéndose, al quedar prácticamente sin frenos carros y máquina, el descarrilamiento y el volcamiento que originaron, a la vez, la muerte y lesiones de sus conductores. Si se suprime, imaginariamente, la conducta del acusado y se elimina el "cierre de las llaves angulares del sistema de frenos", que en ello consistió la conducta, de inmediato desaparece una de las condiciones materiales del volcamiento, de la muerte y de las lesiones que fueron los resultados. De consiguiente, aunque tal conducta no fuere la única condición del resultado como pretende la defensa del acusado, lo que tampoco está comprobado, de todas maneras al tener la calidad de un factor condicionante es, a juicio de los sentenciadores, suficiente para tener la calidad de causa del accidente y el origen de los resultados ilícitos y punibles de muerte y lesiones, y, por tanto, de relevancia jurídica sustancial para dar por establecida la existencia de la relación de causalidad penal;

8º) Que corrobora la conclusión anterior la declaración del testigo Fernández Matamala, de fojas 48 vuelta, al decir que "la causa del accidente fue el cierre de las llaves angulares de los carros punteros del convoy"; y la corroboración que a fojas 18 hace don Luis Humberto Valenzuela Rosales que señala que el sumario administrativo, realizado por técnicos del Servicio de Ferrocarriles del Estado, estableció que "la causa precisa del accidente del tren ya señalado se debió a la acción directa y criminal de los delincuentes llamados "perreros" que procedieron a cerrar las llaves angulares de los carros que iban a continuación de la locomotora, impidiendo con esto que el maquinista pudiera

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

controlar la velocidad de su tren por intermedio de los frenos de aire". Estos antecedentes permiten, a los sentenciadores, además, expresar que la defensa del acusado fundada en la teoría de la "causación adecuada" debe también ser rechazada, ya que la conducta del reo fue típicamente idónea al resultado producido, y no tuvo "el carácter de un factor extraordinario que produzca un efecto incalculable", único caso en que podría servir al reo la tesis de su defensa, al decir de von Krieg, fundador de la tesis, y a quien el reo ha citado en su defensa;

9º) Que el acusado se defiende, además, alegando que no hubo voluntad de causar el accidente, ni dolo, ni culpa en los resultados del volcamiento del tren de carga y la muerte y lesiones de sus conductores. Esta defensa no puede prosperar en favor del procesado, ante el tenor literal del artículo 113 de la Ley General de Ferrocarriles que castiga al que "sin voluntad causare un accidente que originase la muerte de las personas", pues este precepto legal obliga a imponer sanción aunque falte la voluntad del agente en los resultados ilícitos, desentendiéndose del factor subjetivo, como en los casos de los llamados delitos calificados por el resultado, en que el Derecho Penal se aparta de las reglas generales de la culpabilidad, bastando a la punición la voluntad genérica de la acción, aunque no se compruebe la existencia de dolo y culpa específica en los resultados ilícitos. En el caso de autos parece evidente la voluntad del reo en la acción de cerrar las llaves angulares de los carros, para disminuir la velocidad del tren, como lo reconoce el propio acusado, acción voluntaria, del todo ilícita, como que era parte de la conducta dolosa iniciada para sustraer y apropiarse del carbón que portaba el tren de carga Nº 312; y esta voluntad dolosa en la acción, es para los sentenciadores, suficiente para dar por establecida la existencia de la hipótesis del tipo legal contenido en el citado artículo 113 de la Ley General de Ferrocarriles;

10º) Que a mayor abundamiento debe agregarse que el mérito de los autos ponderados en el considerando primero de la sentencia en estudio, arroja presunciones fundadas, bastantes para dar por establecido

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que en la conducta del acusado, hubo imprudencia, descuido e inobservancia de los reglamentos al cerrar las llaves angulares de frenos de los carros del tren de carga que originó el volcamiento y la muerte y lesiones de sus conductores, toda vez que tales resultados eran normalmente probables y susceptibles de ser previstos por cualquiera persona, aun sin conocimientos técnicos, atendida la naturaleza de los mecanismos de frenada de todo vehículo motorizado; y siendo así, las conclusiones contenidas en este fallo no obstan al principio de que no hay responsabilidad sin culpa en materia penal, como pretende el acusado en su escrito de contestación a la acusación. Por el contrario, toda su conducta está inspirada en la culpabilidad general de realizar un hecho ilícito, sabiendo que lo es, y sin medir con prudencia los resultados previsibles de otros perjuicios que los queridos; y aun aceptándolos como posibles y probables y no absteniéndose de actuar, en cuyo caso el dolo eventual en la acción resulta evidente, todo lo que mueve a los sentenciadores a rechazar in integrum los argumentos de la defensa para pedir la absolución, basados en los principios generales de la teoría de la causalidad y de la culpabilidad penales;

11º) Que la defensa del acusado en sus tantas veces recordado escrito de fojas 75, aduce que la acción del reo Vera habría sido "ineficiente" para causar el accidente en cuestión, por cuanto los frenos habrían sido cortados por otro delincuente, en un carro anterior de aquel en que el reo accionó los frenos.

Esta alegación debe ser desestimada con la propia declaración del procesado que rola a fojas 9, cuando dice: "yo corté las llaves angulares del aire **y al momento vi que el tren se detuvo y vi también que las ruedas comenzaron a patinar** y después vi que salía humo de la máquina y luego que se volcaba dicha máquina y ahí me dio miedo y arrancamos todos..."

De ello se deduce que el accidente se produjo según el reo inmediatamente después de su acción, y la circunstancia de que otro inculpado hubiere cerrado las llaves de otro carro, no altera la conclusión a que arriba el juez a quo, que el volcamiento se produjo al precipitarse

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

todos los carros sin control en contra del resto del convoy, impidiendo que el maquinista controlara la velocidad del tren por medio de los frenos de aire;

12º) Que, a este respecto, en el referido escrito se sostiene que el informe de fojas 18, por emanar del Jefe de la Sección Transportes, carece de valor, pero cabe considerar que él se encuentra acorde con las otras piezas del proceso y por lo tanto sólo tiene el valor que señala el artículo 473 del Código de Procedimiento Penal;

13º) Que, también, se arguye que el accidente pudo deberse a la aplicación de frenos o disminución brusca de la velocidad por parte del maquinista o porque pudo haber un objeto extraño en la vía; estas alegaciones también deben ser desestimadas, porque no se encuentran acreditadas en el proceso. En efecto, las declaraciones prestadas en el sumario administrativo, no ratificadas en autos, son inconducentes para estos efectos, máxime que sólo contienen apreciaciones de los deponentes Roa y Quintana;

14º) Que refuerza la conclusión a que arriba el juez de primera instancia en el motivo 16º, en orden a que no concurre la agravante contemplada en el Nº 12º del artículo 12 del Código Penal, en cuanto el delito se cometió en despoblado, el mérito de la inspección ocular realizada en esta instancia y que rola a fojas 142, en la que se deja constancia de que es un sitio en que transitan numerosas personas y en el que existen casi a todo su largo habitaciones ocupadas por distintas familias. En este caso cabe concordar con lo expuesto por el penalista Eduardo Novoa Monreal, en su "Curso de Derecho Penal Chileno" (Tomo II, página 73), "que es despoblado el lugar no poblado, tal significado usual de este término se refiere a los parajes en que no hay población, en el sentido de edificios o construcciones dedicadas especialmente a la vivienda...". Agrega: "Ello nos lleva a admitir que el legislador ha querido referirse a un lugar solitario o desamparado, en el cual no hay otras personas... o sean muy escasas... o distantes... de manera que no existe posibilidad de que el ofendido por el delito pueda ser auxiliado... la ley deja entregado al juez respectivo atribuir o no,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

según la naturaleza del delito... la existencia de esta agravante".

En el caso sub-lite en que la línea férrea se encuentra rodeada por todo su lado izquierdo de numerosas casas destinadas a la vivienda y que dentro de dicho recinto transiten —contraviniendo reglamentos— continuamente personas, alejan toda idea de que se trata de un sitio "despoblado";

15º) Que también el juez desechó la calificación solicitada por el actor, en orden a que el delito de sustracción del carbón, de que también se acusa al reo, debe calificarse de robo en sus distintas acepciones, o que se considere que concurre la agravante del Nº 19 de la citada disposición legal.

No se encuentra acreditado en autos que el reo hubiere cometido dicho delito con violencia o intimidación en las personas porque el único testimonio que hay en autos sobre este punto es la declaración de Jerez, de fojas 43 vuelta, ya que la de fojas 45, prestada por el detective Lizama, se limita a ratificar el parte de fojas 5, en que consta la declaración de Jerez, y apreciados en conciencia esos elementos son insuficientes para acreditar la existencia de un robo con violencia o intimidación en las personas como lo pretende el querellante.

Tampoco hay robo con fuerza en las cosas, porque el subir por la escalerilla del carro ferroviario no constituye "escalamiento", única forma de hacerlo porque se trata de carros "tolva" que se descargan por una compuerta que existe en la parte inferior y se cargan por encima, quedando el carro descubierto, sin techo.

Por igual razón no milita la agravante ya señalada;

16º) Que, con el mérito de la inspección ocular de fojas 142, debe, asimismo, desecharse la causal de agravación señalada en el número 1º del artículo 456 bis del Código Penal y porque en autos no se han rendido probanzas para justificarla, ni se desprende del mérito del proceso;

17º) Que, en cambio, milita contra el reo la agravante establecida en el Nº 3º del artículo citado, porque del mérito de los partes policiales de fojas 2 y 5; declaraciones del propio reo, de fojas 5, 8 y 9; del testigo Agustín Marchant, de fojas 48; y de Néstor Sepúlveda, de fojas

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

63, aparece comprobado que en el delito de hurto de que se acusa al reo Vera, participaron a lo menos dos malhechores, los que no fueron habidos, por lo que fueron declarados rebeldes a fojas 68;

18º) Que en cuanto al delito de hurto de que se trata, agravan la responsabilidad del procesado dos circunstancias y no lo favorece ninguna atenuante, siendo facultativo aumentar la pena que en definitiva se asigne al delito. En el delito del artículo 113 de la Ley de Ferrocarriles, no hay circunstancias agravantes ni atenuantes que considerar, por lo que puede recorrerse toda la escala de la pena aplicable;

19º) Que la prueba testimonial rendida por el querellante en esta instancia, compuesta de las declaraciones de Hernán Riquelme, Juan Barriga, Manuel Fuentes y Andrés Pineda, (fojas 124 a fojas 127), corrobora lo siguiente:

1º—Que se trató de sustraer carbón a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y que su valor es superior a E° 50 e inferior a E° 500; y

2º—Que no altera las conclusiones a que se arriba tanto en el fallo de primera instancia, como en el presente, acerca de que el sitio en que ocurrió el accidente es "despoblado" o "falto de vigilancia", por las razones dadas en las consideraciones ya expuestas;

20º) Que las fotografías que rolan de fojas 133 a fojas 137, no deben ser consideradas, por cuanto fueron acompañadas en autos extemporáneamente, esto es, después de iniciada la vista de la causa.

A mayor abundamiento, es útil señalar que con la inspección ocular se dejaron establecidos hechos que tienen atinencia con esta materia;

21º) Que en el escrito de fojas 113 la parte querellante hace presente algunos vicios que, a su juicio, se habrían cometido en la tramitación del proceso. Estos serían: no se habría certificado el vencimiento del probatorio y habría faltado la correspondiente notificación; no se habría despachado un oficio pedido por el actor; se habría reclamado un entorpecimiento del probatorio y no se habría estampado una certificación pedida; no se habría abierto un término probatorio especial; y que un cúmplase no se le habría notificado. Las

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Cuasidelito de homicidio y hurto de carbón (Recursos de casación en la forma y de apelación de la sentencia definitiva y consulta de sobreseimiento)
Revista: Nº143, año XXXVI (En-Mar, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuatro últimas quejas quedaron obviadas o pudieron obviarse con la recepción de la causa a prueba en esta instancia; la primera no fue reclamada oportunamente y no le ha causado agravio al querellante, máxime que a fojas 94 existe una constancia al respecto.

Y visto lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, y lo dictaminado por el señor Fiscal a fojas 117, se confirma la sentencia apelada de 6 de Marzo último, que se lee a fojas 101.

Se aprueba el sobreseimiento de 13 de Octubre del año pasado, escrito a fojas 68.

Publíquese.

Redacción del Ministro don Héctor Roncagliolo Dosque.

Abraham Solís G. — Héctor Roncagliolo D. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los Ministros titulares, señores Abraham Solís Guíñez (Presidente), Héctor Roncagliolo Dosque y Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa D., Secretaria.